

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2020-0550.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 179**

La CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por NORMA CECILIA CASTAÑO ARIAS.

Para sustentar su pedimento indica que el 23 de noviembre de 2020, se remitió al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co) la demanda con los anexos, antes de radicarse para reparto, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación a ese correo del auto admisorio de la demanda.

Solicita, entonces, decretar la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 18° del artículo 133 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

Se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 41 del C.P.T y de la S.S. establece que las notificaciones se

harán de la siguiente manera:

A. "Personalmente

1.- Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho atendiendo la consignado en el escrito de demanda la secretaría del despacho notificó el auto admisorio de la demanda el día 17 de febrero de 2021, a los correos electrónicos [epintoh@miips.com.co](mailto:epintoh@miips.com.co) y [fsarmiento@miips.com.co](mailto:fsarmiento@miips.com.co), sin tener en cuenta que la demanda inicial había sido notificada por el apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co)

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que el 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

Como se puede evidenciar desde al libelo demandatorio se aportó la constancia de envió de la demanda y los anexos al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co), correo que no fue anunciado por la parte actora en la demanda; posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 27 de enero de 2020, allegó los correos electrónicos así [eepintoh@miips.com.co](mailto:eepintoh@miips.com.co) y [fsarmiento@miips.com.co](mailto:fsarmiento@miips.com.co), tendientes a la notificación de la parte demandada, sin que haya manifestado bajo la gravedad del juramento cómo los obtuvo.

Atendiendo lo anterior el despacho procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los referidos correos, sin verificar que la solicitud efectuada por el apoderado no reunía los requisitos establecidos en la ley y que la demanda inicial se había remitido al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co)

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

***"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

***(...)***

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean***

***indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”***

En ese sentido vislumbra el despacho que si bien es cierto por la secretaría del despacho se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos [eeintosh@miips.com.co](mailto:eeintosh@miips.com.co) y [fsarmiento@miips.com.co](mailto:fsarmiento@miips.com.co), ello no era procedente por cuanto no se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que el apoderado judicial de la parte actora no manifestó bajo la gravedad del juramento como los obtuvo.

Corolario de lo anteriormente expuesto, y como la falta de notificación del auto admisorio de la demanda laboral es un defecto de procedimiento que conlleva a la vulneración de los derechos de contradicción y de defensa de los codemandados, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el 17 de febrero de 2021.

Ahora bien, como la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO le confirió poder al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales,

**RESUELVE:**

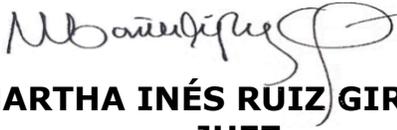
**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por NORMA CECILIA CASTAÑO ARIAS en contra de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, a partir de la notificación efectuada por el despacho el 17 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Tener a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO notificada

por conducta concluyente, contando con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO con C.C. No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 027 de marzo 7 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**